

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00471 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) En los términos del artículo 621 del C.G. del P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada. Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de una cautela *"inscripción de la demanda"*, bajo el ropaje de ser innominada, olvida el actor que no se dan ninguno de los presupuestos del Art. 590 *idem*, para el proceso que nos ocupa, y que la sola interposición de una medida que no es aplicable, no lo habilita para saltar el requisito de procedibilidad.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que, en especial para el proceso que nos ocupa, en donde se resolvió en un caso de idénticas condiciones, que *"resulta inadmisibile que la solicitud de inscripción de la demanda sea suficiente para suplir el referido requisito en cuestiones como la del proceso del epígrafe, pues si se miran bien las cosas, la pretendida inscripción deviene improcedente cuando de procesos reivindicatorios se trata, como quiera que lo perseguido en asuntos de este linaje no apunta a la alteración de ningún derecho real principal sobre el bien que se pretende reivindicar."*

En efecto, lo que se busca a través de la acción de dominio es recuperar la posesión del bien objeto del litigio, esto es, hacer efectiva precisamente una de las prerrogativas que le confiere su condición de propietario, sin que ello implique, per se, como parece entenderlo la recurrente, una discusión sobre el dominio que ostenta

sobre el predio; mucho menos una mutación de derecho real alguno que recaiga sobre éste.

Al respecto ha advertido la jurisprudencia que, “si el derecho de propiedad se ha de entender como el poder jurídico que su titular tiene sobre una cosa para usar, gozar, y disponer de ella directamente y sin respecto a determinada persona, la restitución que se busca mediante la acción reivindicatoria no pasa de ser una consecuencia necesaria del carácter absoluto o erga omnes de ese derecho”^{1”2}.

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en donde se tiene decantado, que *“También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serian inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”*.³

b) Por la razón que antecede, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

c) Acatará lo previsto en el artículo 206 ejúsdem⁴, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que deprecia. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda de *“RESTITUIR todos los frutos percibidos”* ya se encuentran debidamente juramentado, empero, aun cuando solicita en referido acápite el reconocimiento de perjuicios (*en la suma de \$3.500.000.000*), deberá excluirlo, por no ser una consecuencia de las resultas de la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 14 de 1977.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00520 01, M.P. MYRIAM INÉS LIZARAZU BITAR

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

⁴ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e42477512d995cc906694b0f6db53a2a4f1d21043d24d346bdbbf99198ae1**

Documento generado en 15/12/2021 09:42:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>